

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-29-2015, emitida el 10 de agosto de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-29-2015

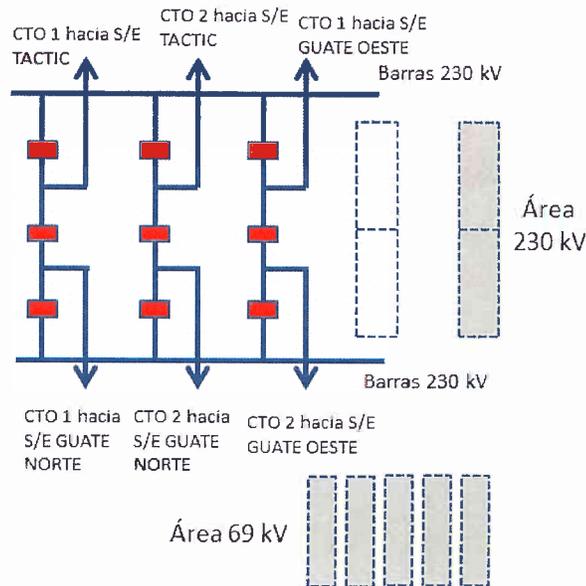
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante escrito del 21 de marzo de 2014, la empresa Transportadora de Energía de Centroamérica, S.A. (TRECASA), presentó a esta Comisión solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto denominado PET-01-2009, incluyendo como parte del proyecto un conjunto de obras de transmisión, entre ellas a la nueva Subestación Lo de Reyes 230 kV y su conexión mediante el seccionamiento de la línea de transmisión existente 230 kV Tactic a Guate Norte de doble circuito, línea que es propiedad de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE-INDE).

Figura 1: Subestación Lo de Reyes 230 kV y su conexión mediante el seccionamiento de la línea de transmisión existente 230 kV Tactic a Guate Norte de doble circuito (Lote A).



II

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 25 de junio de 2015, emitió la resolución identificada como CRIE-19-2015, en la que resolvió aprobar la solicitud de conexión a la RTR presentada por TRECSA para conectar los proyectos de transmisión que forman parte del Proyecto PET-01-2009, considerados en el Plan de Expansión de Transporte 2008-2018 de Guatemala y que se describen en el Anexo 1 de la referida resolución.

III

Que la referida resolución, al párrafo resolutivo segundo, dispuso instruir a la entidad TRECSA para que previo a la puesta en servicio de las obras, en función de cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.5.4.1, literal b) del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, TRECSA deberá satisfacer los requerimientos indicados por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, en cuanto a los aspectos indicados en el documento denominado Memorial de evacuación de Audiencia, específicamente a los aspectos de requerimiento de telemetría al sistema SCADA del centro de control de ETCEE-INDE, medición comercial, protecciones, comunicaciones y servicios auxiliares.

IV

Que el INDE, con fecha 15 de julio del año en curso, presentó a la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-19-2015, notificada a dicha entidad el 1 de julio de 2015.

V

Que con fecha 5 de agosto de 2015, las Gerencias Jurídica y Técnica de esta Comisión emitieron el informe técnico identificado como GJ-GT-2015-07, en el que se concluye, luego del análisis de los argumentos expuestos por ETCEE-INDE en su recurso de reposición, que la resolución CRIE-19-2015 fue dictada siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER y en la resolución CRIE-P-03-2014 de 18 de febrero de 2014, y que, por tanto, se declare sin lugar el Recurso de Reposición planteado por el agente transportista.

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 19 define a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, como: “...*el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia...*”; asimismo, el cuerpo legal citado en su artículo 22 define los objetivos generales de la CRIE, que son: “...*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado*”, y el artículo 23 del mismo tratado ya citado, define las facultades de la CRIE, siendo éstas entre otras las de: “...*a.*



Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones...”

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro IV, apartado 1.9, numeral 1.9.1: *“Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de CRIE de carácter general no podrán ser impugnados”*, así mismo el citado reglamento estipula que el recurso de reposición debe plantearse *“...dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución...”*, (numeral 1.9.2) y que el mismo debe ser presentado por escrito y exponer las razones de su inconformidad, *“...explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales...”* (numeral 1.9.3) y por último establece que la CRIE debe resolver el recurso interpuesto en un plazo de treinta (30) días a partir de su recepción, mediante resolución motivada.

III

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales

Que de acuerdo a la revisión de las condiciones formales contempladas por el RMER, en el presente caso se cumple con el supuesto de procedencia del recurso, pues la CRIE-19-2015 es una resolución de carácter particular y en la que ETCEE-INDE tiene un interés directo, pues sus instalaciones eléctricas se ven afectadas por la autorización de conexión de TRECSA a la RTR. En otras palabras, la resolución es susceptible de recurso de reposición y el ETCEE-INDE se encuentra legitimado para interponer el mismo.

Asimismo, el recurso interpuesto por ETCEE-INDE cumple con el plazo establecido para su acción, que es de 10 días hábiles, y siendo que la entidad afectada fue notificada de la resolución el día 1 de julio, al presentar el recurso el día 15 de julio, lo interpuso dentro del plazo fijado por la normativa. Asimismo, el recurso planteado cumple con las condiciones fijadas en el numeral 1.9.3 del libro ya citado que establece que dicho recurso debe contener la exposición de las razones por las que la decisión de CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la normativa regional. En el caso presente, ETCEE-INDE ha expuesto las razones por las que a su juicio se ve afectada por la resolución dictada.

Por otro lado, interpone el recurso Oscar Caceros Oxom, quien actúa en su calidad de Mandatario Especial a Título Gratuito con Representación del INDE y como Gerente Interino de ETCEE, calidad que acredita con las certificaciones de 15 de abril de 2014 y 10 de abril de 2014, así como con el Testimonio de la escritura pública número 23 autorizado en la ciudad de Guatemala el 9 de junio de 2014, por el notario Webster Rubelio Rosales. Por lo que se considera que el mismo cuenta con la representación suficiente para interponer el presente recurso en nombre de ETCEE-INDE.

Por lo que se cumplen los requisitos formales para la admisibilidad y procedencia del presente recurso de reposición.

IV

En cuanto al fondo del recurso planteado

Que la entidad ETCEE-INDE, argumentó las razones de su impugnación en estos términos: *“...La resolución emitida por CRIE autoriza la conexión de TRECSA a la Red de Transmisión Regional. Sin embargo, al hacerlo en la forma propuesta por TRECSA implica dejar fuera de servicio de forma permanente una porción de cero punto quinientos ochenta y cinco (0.585) kilómetros de una línea de transmisión que forma parte de un activo del estado, sustituyéndola por una porción de línea de una entidad privada. Situación que va directamente en contra de los intereses de la institución y del Estado guatemalteco. La situación indicada en el párrafo anterior es del conocimiento de TRECSA puesto que la autorización a la Conexión en Guatemala de dicho transportista ha sido impugnada por ETCEE-INDE y se encuentra pendiente aún de resolver por las entidades correspondientes. La desconexión y salida de servicio del tramo mencionado de línea implica dejar de percibir por parte de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE un porcentaje de la remuneración correspondiente al de Costo Anual de Transmisión – CAT- de la línea de transmisión Guatemala Norte –Tactic 230 kV., por lo tanto, es una pérdida económica permanente para la Institución...”* (los énfasis son originales del texto).

V

Que de los argumentos planteados por ETCEE-INDE en su recurso de reposición cabe señalar que durante las evacuaciones de audiencia conferidas a dicha entidad señaló temas muy puntuales sobre la solicitud de conexión, y concretamente sobre la subestación de Lo de Reyes, al evacuar la primera audiencia conferida dentro del expediente CRIE-TA-05-2015, en su memorial de fecha 5 de mayo de 2014, presentado ante CRIE expuso: *“...1. Con respecto a la Subestación Eléctrica Lo de Reyes 230 kV, TRECSA debe entregar la telemetría (sin mando) para el SCADA del centro de control de ETCEE de los campos hacia Guatemala Norte y Tac Tic circuitos uno y dos...”*

VI

Que la entidad ETCEE-INDE al evacuar la cuarta audiencia conferida dentro del expediente CRIE-TA-05-2015, presentó a esta Comisión escrito el 1 de septiembre de 2014 en el que expuso: *“...no hay objeción Técnica para que la CRIE autorice a TRECSA la conexión a la red de transporte de ETCEE, ya que la conexión está regida por las resoluciones que ha emitido la CNEE, las condiciones técnicas del contrato 201-2012 y sus ampliaciones que se están gestionando, así como por la obligatoriedad de TRECSA de incrementar la compensación reactiva conforme los estudios que realice el operador del Sistema Eléctrico de Guatemala (AMM), las cuales serán evaluados en su momento por ETCEE...”*



VII

Que posteriormente, el argumento relativo al SCADA fue ratificado mediante memorial presentado con fecha 9 de mayo de 2015, en donde señaló: *“...Se requiere contar con la telemetría en el sistema SCADA de ETCEE-INDE, correspondiente a los campos que se conectarán a subestaciones o particiones de línea propiedad de ETCEE, para una adecuada supervisión en tiempo real. Actualmente solamente han proveído señalización de esta físico de los interruptores de los nuevos campos en servicio de este proyecto (...) TRECSA deberá instalar previo a la puesta en servicio, todo el equipamiento necesario y adecuado para la medición comercial, medición de calidad, protección, comunicaciones, servicios auxiliares, etc., y realizar todas las adecuaciones que sean necesarias en coordinación con personal técnico de ETCEE...”*.

VIII

Que como se puede establecer de los pronunciamientos anteriores planteados por ETCEE-INDE, los principales señalamientos fueron con respecto a la necesidad de contar con el sistema SCADA, pero esto no impidió que el agente el 1 de septiembre de 2014 afirmara su no objeción para la conexión de TRECSA.

IX

Que, además, es importante señalar que mediante Resolución CNEE-57-2015 de 24 de febrero de 2015, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE- resolvió que para efectuar la conexión de la Subestación “Lo de Reyes” a la línea de doble circuito Tactic-GuateNorte 230 kV, TRECSA debería compensar a ETCEE-INDE mediante un pago igual al Valor Nuevo de Reemplazo equivalente a USD 164,898.22, que corresponde a una longitud de 0.585 kilómetros que quedará en desuso de la línea de transmisión existente Tactic – GuateNorte 230 kV, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Norma Técnica de Conexión y el Contrato de Conexión, suscrito mediante el contrato administrativo No.201-2012, quedando en propiedad de TRECSA los nuevos tramos de línea para conectar la Subestación “Lo de Reyes” 230 kV.

Indica ETCEE-INDE que mediante memorial presentado el día 6 de marzo de 2015, presentó recurso de revocatoria en contra de la citada resolución de la CNEE y que hasta el momento la misma no ha sido resuelta por la autoridad competente. En cuanto a este punto, la CRIE debe destacar que ETCEE-INDE no argumentó previamente a la interposición del recurso que nos ocupa la existencia de esta controversia ante la CNEE, la existencia de la resolución CNEE-57-2015 de 24 de febrero de 2015, o la circunstancia de que se encontraba un proceso de impugnación pendiente de resolver ante las autoridades nacionales.

X

Que de acuerdo a la normativa citada arriba, el RMER en su libro IV, numeral 1.9.3 establece, al final del párrafo identificado: *“...En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales”*, disposición que es consecuencia lógica de que la CRIE resuelve los asuntos puestos en su conocimiento con los documentos y demás información con las que cuenta al momento de realizar su análisis y emitir su decisión, es decir, al momento de



dictar resolución, por lo que no puede impugnarse un hecho por considerarlo no legítimo o contrario a sus intereses cuando el mismo afectado no ha aportado todos los criterios necesarios para que el regulador emita su resolución.

XI

Que la resolución CRIE-19-2015 fue dictada siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER y en la resolución CRIE-P-03-2014 de 18 de febrero de 2014. En otras palabras, no puede ser considerada como ilegítima o contraria a normas de categoría superior, toda vez que ha sido dictada de conformidad y respetando las normas regulatorias vigentes y de acuerdo a la información que conforma el expediente CRIE-TA-05-2015, dentro del cual el propio agente que pretende impugnarla fue parte, y quien se pronunció (él mismo) a favor de la autorización de la conexión de TRECSA, tal y como lo expresó en su memorial de evacuación de audiencia el 1 de septiembre de 2014.

XII

Por último, en cuanto a la aseveración hecha por ETCEE-INDE de que la situación de haber quedado fuera de servicio medio kilómetro de su línea de transmisión va directamente en contra de los intereses de la institución y del Estado guatemalteco, debe reiterarse que la empresa tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro del procedimiento de conexión a la RTR de TRECSA, y de manera expresa indicó en la audiencia respectiva: "...no hay objeción Técnica para que la CRIE autorice a TRECSA la conexión a la red de transporte de ETCEE..". Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE está para hacer cumplir el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios, es decir, para hacer cumplir las reglas que los Estados han adoptado a través de estos instrumentos y defender la institucionalidad del Mercado Eléctrico Regional.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, resolución CRIE-P-26-2014 y disposiciones relativas a la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados contenido en el Reglamento Interno de CRIE, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

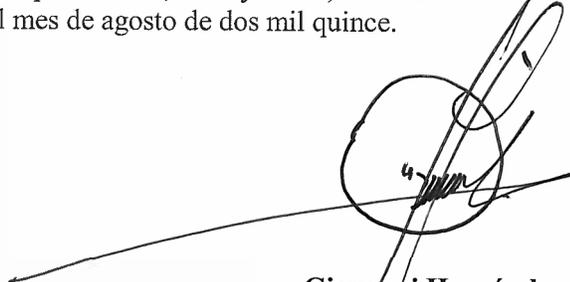
PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición presentado por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, propietario de la entidad Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE-INDE) en contra de la resolución CRIE-19-2015, de fecha 25 de junio del 2015, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-.

SEGUNDO. CONFIRMAR en cada una de sus partes el contenido de la resolución CRIE-19-2015, dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, el 25 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE: Al agente ETCEE-INDE, al agente TRECSA y **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.

Guatemala, 10 de agosto de 2015. ”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



SECRETARIO EJECUTIVO